

0000001

UVALLE
CANO-DIERAL-ADRIASOLA
ABOGADOS



En lo principal: requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **primer otrosí:** acompaña documentos; **segundo otrosí:** solicita certificación de gestión pendiente; **tercer otrosí:** solicita suspensión del procedimiento; **cuarto otrosí:** patrocinio y poder; **quinto otrosí:** forma especial de notificación.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

████████████████████ cédula de identidad N° ██████████, en representación de ██████████, RUT N° ██████████, domiciliada en ██████████ a S.S. Excmā. respetuosamente expone:

Que, en conformidad con el artículo 93 N° 6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República (en adelante, CPR) y los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, Ley N° 17.997), viene en interponer fundado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de que sean declarados inaplicables, para el caso concreto: (i) el artículo 21 inciso quinto del DFL N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda (en adelante, Ley de Zonas Francas), en la parte que dispone que «la importación al resto del territorio nacional se sujetará a la legislación general»; (ii) el artículo 8° letra a) inciso segundo del DL N° 825, de 1974 (en adelante, Ley del IVA), en la parte que considera «venta» la primera enajenación de vehículos automóviles importados al amparo de las partidas del Capítulo 0 del Arancel Aduanero; y (iii) el artículo 12 letra A) N° 1 inciso segundo del mismo decreto ley, en la parte que establece la exención aplicable a dichos vehículos; en su aplicación conjunta e integrada a la gestión pendiente constituida por la causa penal RIT N° 2273-2022, RUC N° 2210040800-0, seguida ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

La aplicación conjunta e integrada de las partes impugnadas de dichos preceptos produce, en la gestión penal concreta, efectos inconstitucionales autónomos que vulneran los artículos 19 N°s 2, 3 incisos sexto y final, 20 y 26 de la CPR. No se solicita a este Tribunal que fije una interpretación constitucional de los preceptos ni que corrija una interpretación del juez de la gestión: se solicita que declare que esas disposiciones legales específicas, en su



aplicación combinada al caso concreto, generan consecuencias constitucionalmente inadmisibles, conforme a la competencia del artículo 93 N° 6 de la CPR.

I. ADMISIBILIDAD

I.1. Gestión pendiente

La gestión pendiente es la causa penal RIT N° 2273-2022, RUC N° 2210040800-0, seguida ante el Juzgado de Garantía de [REDACTED] en la que el Servicio de Impuestos Internos —en ejercicio de la acción privativa que le confiere el artículo 162 del Código Tributario— dedujo querella y sucesivas ampliaciones en contra de [REDACTED] en su calidad de socia y representante legal de [REDACTED] RUT N° [REDACTED], por los delitos previstos y sancionados en los artículos 97 N° 4 inciso primero y 97 N° 25 del Código Tributario.

La requirente es imputada en dicha causa y parte procesal legitimada para deducir el presente requerimiento.

I.2. Influencia decisiva

La influencia en la gestión pendiente es decisiva en los términos que este Tribunal ha exigido consistentemente. Los tipos penales de los artículos 97 N° 4 inciso primero y 97 N° 25 del Código Tributario son normas penales en blanco: describen solo la sanción y la conducta en forma genérica, remitiendo su contenido prohibitivo a normas tributarias extrapenales. Los preceptos que integran esa remisión —el artículo 21 incisos tercero y quinto del DFL N° 2/2001, el artículo 8° letra a) inciso segundo del DL N° 825 y el artículo 12 letra A) N° 1 inciso segundo del mismo decreto ley— son precisamente los impugnados. Si este Tribunal los declara inaplicables, el Juez de Garantía carecerá de la norma de complemento necesaria para integrar el tipo penal y deberá sobreseer o absolver. Si los aplica, la imputada quedará expuesta a condena sobre la base de una obligación tributaria cuyo hecho generador no está determinado por la ley con la certeza que la Constitución exige.

I.3. Requisitos formales

II. ANTECEDENTES DE HECHO Y MARCO FÁCTICO

[REDACTED] es usuaria de la [REDACTED] [REDACTED] y concesionario oficial de vehículos motorizados. En cumplimiento de sus obligaciones como concesionario —mantener stock mínimo, garantía y servicio postventa en el territorio asignado— trasladaba vehículos nuevos desde la [REDACTED] [REDACTED] a su sucursal en [REDACTED] mediante Solicitud de Registro de Factura (SRF) emitida a su propio nombre. Una vez en Coyhaique, los vendía a consumidores finales residentes en la [REDACTED] [REDACTED] mediante factura exenta de IVA venta, con la restricción de zona franca inscrita en el Registro de Vehículos Motorizados y con la leyenda exigida por la Resolución Exenta N° 82/2004 del propio SII: "Mercadería procedente de [REDACTED] no nacionalizada para el resto del país."

Los consumidores que decidían liberar los vehículos al resto del territorio nacional deben obtener factura afecta a IVA venta e IVA importador, pagar los derechos aduaneros y completar el procedimiento de Declaración de Ingreso ante el Servicio Nacional de Aduanas. La distinción entre ambas operaciones es estructural en el sistema, controlada por Aduanas y sujeta a sanciones penales en caso de elusión.

II.1-bis. Arquitectura aduanera del sistema de [REDACTED]: sustrato fáctico-normativo previo

Para comprender por qué los preceptos impugnados no pueden integrar válidamente un tipo penal, es indispensable exponer la arquitectura aduanera del sistema [REDACTED]. Esta exposición no es hermenéutica: es el sustrato fáctico y normativo que permite constatar que el hecho típico que el SII pretende construir nunca se configuró. El sistema contempla tres destinaciones aduaneras distintas, incompatibles entre sí, con consecuencias tributarias radicalmente diferentes.

Primera destinación: importación material desde el exterior a la ZFP. El bien ingresa al recinto amurallado de la ZFP. El artículo 24 del DFL N° 2 establece que las mercancías que permanezcan en las Zonas Francas se consideran como si estuvieran en el extranjero, sin afectación de derechos ni gravaciones aduaneros. Las ventas dentro de la ZFP están exentas de IVA venta conforme al artículo 23 de la misma ley.

Segunda destinación: ingreso desde la ZFP a la ZFE mediante SRF. La Resolución N° 5.275 Exenta de Aduanas de 2004 —norma operativa específica para la ZFE de Aysén— establece en su numeral 1.2 que esta operación se realiza libres de derechos, tasas y demás gravaciones percibidos por intermedio de las aduanas y del Impuesto al Valor Agregado. La exención de IVA es la regla general del régimen. El vehículo queda con anotación registral de Zona Franca en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, conforme al artículo 5° de la Ley N° 19.946. Esta es la destinación que corresponde exactamente a la operación de la requirente.

Tercera destinación: importación al resto del territorio nacional (liberación). El bien se libera del régimen mediante Declaración de Ingreso ante el Servicio Nacional de Aduanas, conforme al numeral 5.1 de la Resolución

Nº 5.275 Exenta. Esta operación sí está gravada con IVA y exige el pago de derechos aduaneros. Solo este acto formal activa la legislación general. Solo al producirse la liberación se elimina la anotación registral y el vehículo obtiene libre circulación nacional. Esta tercera destinación jamás ocurrió respecto de los vehículos de la requirente.

Que los vehículos de la requirente solo recorrieron las destinaciones (1) y (2) —y nunca la (3)— lo acreditan de manera convergente cinco fuentes institucionales autónomas e independientes entre sí: (i) la SRF fue emitida a nombre propio de la requirente, acto intrapatrimonial sin transferencia de dominio a tercero; (ii) el vehículo fue inscrito con la restricción «Zona Franca» en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados conforme al artículo 5º de la Ley Nº 19.946; (iii) la factura de venta al consumidor final fue emitida como exenta de IVA venta con la leyenda exigida por la Resolución Exenta Nº 82/2004 del SII; (iv) el Registro Civil practicó sin objeción todas las inscripciones con restricción de Zona Franca, lo que conforme al artículo 8º letra a) inciso tercero del DL Nº 825 —que bloquea registralmente toda transferencia gravada hasta que conste el pago del impuesto— prueba que el propio Estado no consideró que el impuesto fuera exigible; y (v) el SII adquirió en 2011 un vehículo bajo el mismo procedimiento mediante Factura Exenta Nº 248, sin objetar la ausencia de IVA venta. Esta convergencia de cinco fuentes institucionales independientes acredita objetivamente que la liberación al territorio nacional —hecho gravado que el SII pretende cobrar— nunca se produjo. No existe precepto legal alguno que grave la segunda destinación cuando el vehículo mantiene la restricción registral de Zona Franca vigente. En sede penal, ello significa que el supuesto fáctico del tipo objetivo sencillamente no se configuró.

II.2. El hecho imputado: norma penal en blanco con complemento indeterminado

El SII imputa a la requirente haber presentado declaraciones de IVA maliciosamente falsas (artículo 97 Nº 4 CT) y haber utilizado la calidad de usuario de Zona Franca para defraudar al Fisco (artículo 97 Nº 25 CT). Ambos tipos penales son normas en blanco: solo son inteligibles en la medida en que exista una norma tributaria extrapenal que, con certeza suficiente, describa el hecho gravado que el imputado habría omitido declarar. Sin esa norma cierta y

determinada, no hay conducta prohibida, no hay deber tributario infringido y, por consiguiente, no hay tipicidad.

La acusación descansa sobre la tesis de que las ventas de vehículos en la ZFE constituían un "hecho gravado de venta" conforme al artículo 8° letra a) inciso segundo del DL N° 825, en relación con el artículo 21 inciso quinto del DFL N° 2/2001. Sin embargo, como se demostrará, esa tesis es jurídicamente indeterminada: no emana de la ley con la claridad y precisión que la Constitución exige, sino de una cadena de cuatro oficios administrativos sucesivos —N° 1202/2018, N° 494/2020, N° 898/2026 y Ord. N° 1198/2026— que llegan a la misma conclusión por distintas vías normativas, acreditando objetivamente que el propio fiscalizador no ha podido identificar con constancia cuál es el precepto legal preciso que describe el hecho gravado.

II.3. Prueba de la indeterminación: los cuatro oficios del SII

El Oficio N° 1202/2018 fundó el gravamen en el inciso cuarto del artículo 21 —norma que regula la adquisición desde la ZFP, no las transferencias dentro de la ZFE, y que fue posteriormente derogada—. El Oficio N° 494/2020 ratificó la postura, pero reconoció que el conflicto esencial era determinar si la operación calificaba como venta dentro de la ZFE o importación para uso —calificación que la ley no resuelve directamente—. El Oficio N° 898, de 23 de abril de 2026, emitido por el Director Nacional del SII, reitera la posición recurriendo a una tercera cadena normativa —articulando el inciso quinto del artículo 21 con el artículo 8° letra a) del DL 825— sin analizar el presupuesto de importación al amparo del Capítulo 0, sin distinguir entre bienes registrables y no registrables, y sin mencionar la Resolución N° 82/2004 del propio SII.

A los tres oficios anteriores se suma, en plena tramitación de la gestión penal pendiente, un cuarto pronunciamiento: el Ordinario N° 1198, de 20 de mayo de 2026, del Director del SII (Subdirección Normativa, Departamento de Impuestos Indirectos). Consultado por una municipalidad que adquirió un vehículo a una empresa automotora usuaria de la Zona Franca de Punta Arenas —el mismo esquema operativo que se imputa a la requirente—, el Servicio concluyó que si la empresa emitió la SRF a su propio nombre para trasladar el vehículo a un punto de venta propio situado en la zona franca de extensión de Coyhaique, donde fue adquirido por la municipalidad, la venta «se encontraría gravada con IVA debiendo emitirse, por tanto, una factura afecta a dicho

impuesto». Este pronunciamiento es doblemente revelador de la indeterminación que aquí se denuncia. Primero, por su base normativa: el Ordinario regresa al inciso cuarto del artículo 21 del DFL N° 2 —la base del Oficio N° 1202/2018 que el propio Servicio había abandonado—, apenas veintisiete días después de que el Oficio N° 898/2026, emitido por el mismo Director, articulara idéntico gravamen sobre el inciso quinto. El propio órgano fiscalizador, en el lapso de un mes, sostuvo la misma conclusión sobre dos bases legales distintas. Segundo, y de modo decisivo, por su modo verbal: el Servicio no afirma que la venta «se encuentra» gravada con IVA; afirma que «se encontraría» gravada. El empleo del modo condicional en la conclusión dispositiva del oficio —precisamente allí donde el órgano técnico especializado debía pronunciarse derechamente sobre la procedencia del tributo— no es un descuido de redacción: es la marca gramatical de un juicio hipotético. Si el SII tuviera certeza técnica plena sobre la configuración del hecho gravado, habría empleado el indicativo categórico propio de sus pronunciamientos asertivos: «se encuentra gravada». Que, a ocho años del Oficio N° 1202/2018, tras cuatro pronunciamientos sucesivos y mientras sostiene una imputación penal por estos mismos hechos, el Servicio siga formulando la afectación en modo condicional, demuestra que ni siquiera el intérprete administrativo especializado es capaz de afirmar asertivamente la existencia de la obligación tributaria. Una obligación que su propio fiscalizador solo logra enunciar en términos hipotéticos no puede, bajo ningún estándar constitucional, integrar el núcleo de un tipo penal. Cuatro oficios en ocho años que arriban a la misma conclusión por distintas vías normativas —el último de ellos, además, en términos meramente condicionales— prueban que la obligación tributaria no emana de la ley: emana de una construcción interpretativa encadenada e inestable. En sede penal, esa indeterminación tiene una consecuencia constitucional autónoma e irreductible: disuelve la tipicidad objetiva y excluye la posibilidad de imputar culpabilidad por ignorancia vencible de la norma.

II.4. El SII adquirió bajo el mismo régimen en 2011

En el año 2011, el Servicio de Impuestos Internos adquirió un vehículo Mahindra Scorpio, nuevo, sin uso, mediante Factura Exenta N° 248, bajo exactamente el mismo procedimiento que hoy imputa como ilícito tributario. El Estado participó como adquirente y no objetó la ausencia de IVA venta. En sede

penal, este hecho tiene una consecuencia dogmática directa: si el propio órgano acusador ejecutó como adquirente la misma operación sin cuestionarla, es imposible sostener que la requirente habría actuado con conocimiento de la ilicitud de la conducta —elemento subjetivo del dolo— al realizar exactamente esa misma operación.

II.5. La Resolución Exenta N° 82/2004 como parámetro de conducta lícita

La requirente cumplió durante más de una década con la Resolución Exenta N° 82/2004 del SII, que reconoce en su considerando 2° que los vehículos trasladados con SRF se entienden nacionalizados "sólo respecto de la porción de territorio comprendida en la Zona Franca de Extensión" y ordena incluir en cada factura la leyenda: "Mercadería procedente de Zona Franca, no nacionalizada para el resto del país." La requirente emitió facturas con esa leyenda, cumpliendo la instrucción del propio órgano fiscalizador. Pretender sancionar penalmente la obediencia a una resolución del SII vigente y nunca derogada viola el principio de culpabilidad y la prohibición de actuar contra los propios actos.

III. FUNDAMENTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD: DIMENSIÓN PENAL

III.1. Primer vicio: vulneración del principio de legalidad y tipicidad penal (art. 19 N° 3 inciso final CPR)

A. Los artículos 97 N° 4 y 97 N° 25 del Código Tributario como normas penales en blanco

El artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario sanciona "las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda." El artículo 97 N° 25 sanciona al usuario de Zona Franca que "teniéndola [la habilitación], la haya utilizado con la finalidad de defraudar al Fisco." Ambas figuras son normas penales en blanco en sentido estricto: el núcleo de la prohibición —qué hecho constituye el "impuesto que corresponda" o la "defraudación" mediante la

habilitación de Zona Franca— no está descrito en la ley penal sino que se remite íntegramente a las normas tributarias extrapenales que definen el hecho gravado. Sin norma extrapenal que describa con certeza ese hecho gravado, el tipo penal carece de contenido prohibitivo determinado.

B. El estándar constitucional del artículo 19 N° 3 inciso final

Este Tribunal ha declarado que el artículo 19 N° 3 inciso final de la CPR —que prescribe que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella— infringe la Constitución aquel precepto legal que no describa el núcleo esencial de la conducta prohibida, dejando entregada su determinación a normas de rango infra-legal, o al libre arbitrio del juez o del Ministerio Público (Roles N° 9568-20-INA, N° 10039-21-INA, N° 10135-21-INA). Ha precisado que la garantía de tipicidad requiere la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose el principio de seguridad jurídica y haciendo realidad la exigencia de una ley cierta (Roles N° 244, 480, 2666, 2744, 2953). Ha señalado que la ley penal en blanco propia —aquella en que alguno de los elementos del tipo no se encuentra en la ley sino en norma infralegal que termina de complementar y delimitar la descripción del tipo— es constitucionalmente problemática porque la persecución penal pasa a ser administrada por el poder ejecutivo mediante la dictación de normas administrativas infralegales que amplían o restringen el campo de lo punible (Rol N° 10039-21-INA, considerandos 5° y 6°). Ha exigido que la norma de complemento, al menos, sea un reglamento del Presidente de la República, de carácter general y abstracto, publicado en el Diario Oficial (Rol N° 10039-21-INA, considerando 9°).

C. La norma de complemento en el caso concreto no satisface ningún estándar

En el presente caso, la norma de complemento que el SII invoca para integrar el tipo penal no es un reglamento: son cuatro oficios administrativos sucesivos, dictados en respuesta a consultas particulares, sin fuerza normativa erga omnes, sin publicación en el Diario Oficial y sin control de legalidad ex ante. El Tribunal ha declarado inconstitucional la remisión a normas infralegales incluso cuando se trata de resoluciones exentas de la autoridad sanitaria (Roles N° 9568-20-INA, N° 10039-21-INA, N° 10135-21-INA); con mayor razón debe

declarar inconstitucional la delegación fáctica al oficio interpretativo del propio fiscalizador, que es el piso normativo más precario imaginable y que, por definición, no puede crear obligaciones tributarias con efectos penales.

D. La Corte de Apelaciones de Concepción ya resolvió en materia análoga

La Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol N° 817-2008, declaró que cuando una conducta está descrita en una Resolución Exenta del Director del SII y no en una ley, no se puede tipificar como delito ni imponerse sanciones, en aplicación directa del artículo 19 N° 3 de la CPR. El mismo principio opera en la especie con mayor intensidad: si una resolución exenta no es fuente legítima del tipo penal, con mayor razón no lo es un oficio administrativo dirigido a un particular en respuesta a su consulta.

E. Indeterminación que disuelve el tipo: la cadena normativa que el SII no ha podido estabilizar

El hecho gravado que el SII pretende construir no está determinado en la ley sino en una cadena interpretativa de cuatro oficios que invocan bases normativas distintas. El Oficio N° 1202/2018 fundó el gravamen en el inciso cuarto del artículo 21 del DFL N° 2 —derogado con posterioridad—. El Oficio N° 494/2020 no resolvió el conflicto de calificación entre venta en ZFE e importación para uso. El Oficio N° 898/2026 articula el inciso quinto del artículo 21 con el artículo 8° letra a) del DL 825 sin analizar el presupuesto fáctico que esa norma exige: la importación al amparo del Capítulo 0 del Arancel Aduanero. El Ordinario N° 1198/2026, finalmente, regresa al inciso cuarto del artículo 21 —abandonado un mes antes por el Oficio N° 898/2026— y formula la afectación en modo condicional: la venta «se encontraría» gravada con IVA, sin afirmarla asertivamente. El hecho de que en ocho años el SII haya construido el mismo gravamen sobre bases normativas distintas y oscilantes —llegando a alternar entre el inciso cuarto y el inciso quinto del artículo 21 en pronunciamientos separados por menos de un mes— acredita, objetiva e institucionalmente, que la conducta prohibida no está "expresamente descrita en la ley" en los términos del artículo 19 N° 3 inciso final de la CPR. Si el propio órgano acusador no ha podido identificar con constancia cuál es el precepto legal preciso que describe

la conducta, es jurídicamente imposible sostener que esa conducta cumple el estándar de tipicidad que la Constitución exige.

F. El artículo 8° letra a) inciso segundo del DL 825 presupone un elemento fáctico ausente

El artículo 8° letra a) inciso segundo del DL N° 825 considera "venta" la primera enajenación de vehículos automóviles importados al amparo de las partidas del Capítulo 0 del Arancel Aduanero. Para que este hecho gravado se configure deben concurrir copulativamente: (a) una importación al amparo del Capítulo 0 del Arancel, con exención total o parcial de derechos; y (b) una primera enajenación posterior a esa importación. El Capítulo 0 del Arancel Aduanero regula importaciones con franquicia para destinatarios específicos —cuerpo diplomático, organismos internacionales, fuerzas armadas—. El ingreso de vehículos desde la ZFP a la ZFE es una destinación aduanera completamente distinta, regulada por el régimen especial del DFL N° 2/2001. Ninguno de los dos elementos copulativos del tipo se configura en la operación de la requirente. Un hecho gravado que presupone un elemento fáctico ausente no puede servir de norma de complemento de un tipo penal.

G. Exigencia de lex certa en el derecho penal económico: la doctrina Jaén Vallejo

La doctrina penal especializada en derecho penal económico ha precisado que la ley penal debe ser lex certa, precisa y bien determinada, pues "sólo así podrá saber el ciudadano qué es lo que puede hacer (ámbito de lo lícito), y qué es lo que no puede hacer (ámbito de lo penalmente prohibido), así como qué le sucederá si realiza una conducta penalmente prohibida" (Jaén Vallejo, Cuestiones de Parte General en el Derecho Penal Económico, p. 5). El mismo autor advierte que aunque hay acuerdo generalizado sobre la vigencia del mandato de precisión, "lo cierto es que también se acepta, como inevitable, la existencia de elementos indeterminados" (p. 6), pero esa tolerancia tiene un límite: el empleo de tipos delictivos de peligro abstracto o de normas extrapenales vagas sólo es admisible "siempre y cuando venga especificada con precisión y en tanto la prohibición se refiera directamente a bienes jurídicos claramente determinados" (p. 3). En el caso concreto, la norma extrapenal de complemento no sólo es indeterminada en abstracto: ha producido, a lo largo de

ocho años, cuatro pronunciamientos sucesivos que construyen el mismo hecho gravado sobre bases normativas oscilantes —el último de los cuales solo lo enuncia en modo condicional—, sin que ninguno de ellos refiera con precisión al supuesto fáctico de la requirente. Esa indeterminación estructural y acreditada institucionalmente supera con creces el umbral de lo constitucionalmente tolerable en materia penal.

H. Efecto en la gestión penal: ausencia de tipicidad objetiva

La ausencia de norma de complemento que describa con certeza el hecho gravado tiene una consecuencia directa en sede penal: el tipo objetivo del artículo 97 N° 4 CT —"declaraciones que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda"— no puede integrarse porque no existe norma legal que establezca con suficiencia qué impuesto "corresponda" en la operación descrita. Como señala Cury Urzúa, el principio de tipicidad exige que el legislador haya realizado "la descripción legal del conjunto de las características objetivas y subjetivas que constituyen la materia de la prohibición para cada delito" (Derecho Penal, Parte General, p. 229, citado en Rol N° 10039-21-INA, considerando 3°). Sin tipicidad objetiva no puede configurarse la conducta antijurídica que el dolo penal debe abarcar, y el proceso penal carece de base constitucional para proseguir.

H-bis. El bloqueo registral del artículo 8° letra a) inciso tercero del DL 825 como argumento de cierre: ausencia de tipicidad objetiva acreditada por el propio mecanismo de control legal

El artículo 8° letra a) inciso tercero del DL N° 825 establece que el Registro Civil no puede inscribir la transferencia de vehículos gravados con el impuesto del inciso segundo sin que conste el pago del tributo. Este es el mecanismo de control que el propio legislador diseñó para los vehículos del artículo 8° letra a): la inscripción queda bloqueada hasta que el impuesto sea pagado o la exención acreditada. Si la tesis del SII fuera correcta —que la SRF genera el hecho gravado y la primera enajenación posterior está afecta al impuesto—, el Registro Civil habría estado jurídicamente impedido de inscribir esas transferencias durante todos los períodos liquidados. Sin embargo, las inscribió en cada una de las operaciones hoy liquidadas, incluyendo la venta al propio SII en 2011. La no operación del mecanismo de bloqueo durante más de

una década, en manos de un órgano estatal distinto e independiente del SII, es la prueba más objetiva disponible de que la obligación tributaria pretendida no emanaba de la ley. En sede penal, la consecuencia dogmática es directa: si el propio sistema institucional diseñado por el legislador para verificar el pago del impuesto no se activó jamás, es porque el impuesto no era exigible. No existe elemento objetivo del tipo que se configure. Construir responsabilidad penal sobre una obligación que el mecanismo legal de control no reconoció en más de diez años de operación viola de manera radical el principio de tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso final de la CPR.

III.2. Segundo vicio: vulneración del principio de culpabilidad y del error de prohibición (art. 19 N° 3 incisos sexto y final CPR)

A. El error de prohibición invencible como consecuencia directa de la indeterminación normativa

Aun cuando se sostuviera que existe un hecho gravado —lo que se niega—, la indeterminación normativa descrita produce en sede penal una consecuencia dogmática autónoma e irreductible: excluye la culpabilidad. El principio de culpabilidad, derivado del artículo 19 N° 3 inciso sexto de la CPR —que exige que el funcionamiento del sistema penal sea racional y justo— impide sancionar penalmente a quien actuó bajo un error de prohibición invencible. La teoría de la culpabilidad —acogida por la doctrina penal nacional— postula que el conocimiento de la antijuridicidad no forma parte del dolo sino que constituye un elemento independiente de la culpabilidad, de modo que "el error de prohibición no excluye el dolo [...] La teoría de la culpabilidad sólo exige para la imputación de responsabilidad por dolo que haya existido la posibilidad de conocer la antijuridicidad del comportamiento" (Mañalich, Consideraciones acerca del error, p. 1). La consecuencia lógica es que cuando el error es inevitable, la solución es la impunidad (Mañalich, p. 2). En el presente caso, la requirente actuó durante más de una década sobre la base de: (i) la Resolución Exenta N° 82/2004 del propio SII, que reconocía la operación como exenta; (ii) la validación institucional del Registro Civil, que inscribió cada transferencia sin exigir el pago del impuesto en aplicación del artículo 8° letra a) inciso tercero del DL 825; y (iii) el antecedente concreto de que el propio SII adquirió un vehículo bajo el mismo régimen en 2011 sin objetar la exención. En ese contexto normativo institucional, la requirente no tuvo posibilidad razonable de conocer

la antijuridicidad de su conducta. El error de prohibición es, por tanto, invencible.

B. La doctrina *Verwirkung* y el principio de confianza legítima

El principio de confianza legítima impide que el Estado aplique retroactivamente una interpretación que perjudica a quien ajustó su conducta a la práctica validada por el propio Estado. En materia penal, este principio opera con intensidad máxima: si el Estado creó —mediante la Resolución N° 82/2004— las condiciones normativas que indujo al contribuyente a adoptar una determinada conducta, no puede luego imputar penalmente esa misma conducta como dolosa. La prevención del Ministro señor Letelier en el Rol N° 3440-17-INA desarrolló esta idea en términos aplicables al caso: cuando el cambio de criterio se presenta con un retraso que objetivamente puede ser considerado como contravención de la buena fe, debe considerarse como inadmisibles. El cambio plasmado en el Oficio N° 1202/2018 —catorce años después de la Resolución N° 82/2004 y siete años después de la compra del propio SII— no solo disuelve la culpabilidad en sede penal: hace que la imputación penal sea, en sí misma, constitucionalmente inadmisibles.

La doctrina penal clásica aporta un argumento autónomo que converge con el mismo resultado: la no exigibilidad de otra conducta. Frank y Freudenthal desarrollaron este elemento de la culpabilidad para dar cuenta de que el reproche penal presupone que al sujeto le era razonablemente exigible actuar de modo diferente. En el caso de la requirente, la conducta alternativa —emitir facturas afectas a IVA sobre operaciones que la Resolución N° 82/2004 del SII calificaba como exentas y que el Registro Civil inscribía como tales— no era jurídicamente cognoscible ni materialmente alcanzable: el propio ordenamiento la clausuraba. No puede haber exigibilidad de otra conducta cuando esa otra conducta no ha sido señalada por norma alguna. El principio general del derecho romano *venire contra factum proprium non valet* opera aquí en su expresión más elemental aplicada al ius puniendi: el Estado que crea mediante sus propios actos la apariencia de licitud de una conducta no puede luego convertir esa misma conducta en el núcleo de una imputación penal dolosa. Hacerlo no es solo dogmáticamente insostenible: es constitucionalmente ilegítimo, pues viola la exigencia de sistema penal racional y justo que impone el artículo 19 N° 3 inciso

sexto de la CPR y la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos que consagra el artículo 7° de la misma Carta.

C. La malicia requerida por el artículo 97 N° 4 no puede presumirse ni inferirse de la mera obediencia a instrucciones del fiscalizador

La querella del SII argumenta que el dolo se acredita porque la requirente recibió el Oficio N° 1202/2018 y, pese a ello, continuó operando sin IVA. Ese argumento es constitucionalmente insostenible por una razón dogmática adicional: la estructura del error de prohibición indirecto. Como precisa Mañalich, el error de prohibición indirecto comprende, entre otras variantes, "el error sobre el alcance de una determinada causa de justificación" (Consideraciones acerca del error, p. 13). En el caso de la requirente, la Resolución N° 82/2004 constituía una norma formal del propio SII que delimitaba el alcance de la exención aplicable a su operación; si esa norma inducía a suponer que la conducta estaba amparada por el régimen de ZFE, el error que de ella resultaba era un error sobre el alcance de la exención —esto es, un error de prohibición indirecto—. La interacción entre la Resolución N° 82/2004 y el Oficio N° 1202/2018 no demuestra dolo: produce una contradicción normativa interna del Estado que no puede ser resuelta en perjuicio de la imputada. Como señala Cury Urzúa, la culpabilidad exige "conciencia de la ilicitud" (Derecho Penal, Parte General, p. 687); esa conciencia es imposible cuando el propio ordenamiento emitido por el acusador afirma la licitud de la conducta. El sistema penal racional y justo que la Constitución exige no puede operar sobre la base de contradicciones normativas generadas por el propio acusador.

D. Relevancia del principio de culpabilidad en el derecho penal económico y tributario

El principio de culpabilidad opera con plena vigencia en el ámbito penal económico. La doctrina especializada ha subrayado que, a pesar de las particularidades del derecho penal económico, no puede prescindirse de las garantías básicas del derecho penal general, siendo el principio de culpabilidad —que "entre otras consecuencias, exige dar relevancia, en su caso, al error en que pueda incurrir el sujeto"— uno de los pilares irrenunciables del sistema

punitivo (Jaén Vallejo, Cuestiones de Parte General en el Derecho Penal Económico, p. 11). En el presente caso, reconocer relevancia al error invencible de la requirente no es una concesión procesal: es el cumplimiento del mandato constitucional de racionalidad y justicia del sistema penal que consagra el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la CPR.

III.3. Tercer vicio: vulneración del principio de legalidad tributaria e indeterminación del hecho gravado como presupuesto de la norma penal en blanco (art. 19 N° 20 CPR)

A. Sin hecho gravado determinado en la ley, no hay norma penal en blanco constitucional

Para que una norma penal en blanco sea constitucionalmente admisible en materia tributaria, la norma de complemento —la que describe el hecho gravado— debe satisfacer, ella misma, el estándar del artículo 19 N° 20 de la CPR: los tributos deben estar determinados en la ley y no pueden dejarse a la discreción de la autoridad administrativa. Si la norma extrapenal que se invoca como complemento no satisface ese estándar —porque el hecho gravado no está determinado legalmente sino construido mediante oficios administrativos cambiantes—, la norma penal en blanco que remite a ella tampoco puede ser aplicada sin vulnerar la Constitución. La indeterminación del hecho gravado en sede tributaria se traslada, con efectos agravados, a la sede penal.

B. Los preceptos impugnados no determinan el hecho gravado con suficiencia constitucional

El artículo 21 inciso quinto del DFL N° 2 se limita a señalar que "la importación al resto del territorio nacional se sujetará a la legislación general", sin indicar cuál de las hipótesis del DL 825 aplica ni precisar el presupuesto fáctico que activa el tributo para vehículos en ZFE con restricción registral vigente. El artículo 8° letra a) inciso segundo del DL 825, a su vez, presupone una importación al amparo del Capítulo 0 del Arancel que en el régimen de ZFE no existe. Esta cadena normativa no describe el hecho gravado: construye por inferencia interpretativa un supuesto fáctico que las propias normas invocadas no contemplan. Este Tribunal ha declarado que resulta contraria a la Constitución la circunstancia de que la ley otorgue a la autoridad administrativa facultades discrecionales o genéricas para la regulación de los elementos

esenciales de la obligación tributaria (Rol N° 3361-17-INA, considerandos 13° y 16°). En el caso concreto, esa discrecionalidad no la ejerce un reglamento sino un oficio, que es norma jerárquicamente inferior incluso al reglamento cuya remisión fue declarada inconstitucional.

B-bis. La distinción constitucional entre indeterminación tolerable de la base imponible e indeterminación inconstitucional del hecho gravado (Roles N° 7452-19-INA y N° 4097-17-INA)

Este Tribunal ha admitido que cierta indeterminación normativa es constitucionalmente tolerable cuando recae sobre la base imponible —no sobre el hecho gravado—. El empleo de conceptos jurídicos indeterminados como «gastos necesarios» no vulnera el artículo 19 N° 20 porque el hecho gravado está perfectamente definido en la ley; solo la cuantificación admite flexibilidad (Rol N° 7452-19-INA, considerando décimo). El caso de autos se encuentra en el polo opuesto de ese espectro: la indeterminación recae sobre el hecho gravado mismo. La pregunta de si la primera enajenación de un vehículo con restricción de ZFE vigente, sin liberación al territorio nacional, es o no «venta» en los términos del artículo 8° letra a) inciso segundo del DL 825 es una pregunta que cuatro oficios sucesivos en ocho años no han podido responder con fundamento normativo preciso y estable —el último de ellos, el Ordinario N° 1198/2026, solo alcanzó a responderla en modo condicional: la venta «se encontraría» gravada—. En sede penal, esta diferencia es determinante: la indeterminación que recae sobre el hecho gravado mismo impide que el tipo penal en blanco quede integrado con la precisión que el artículo 19 N° 3 inciso final exige. La irresolubilidad institucional acreditada por la secuencia de cuatro oficios es la prueba más elocuente de que el tipo penal carece de base legal suficiente.

B-ter. El núcleo duro del artículo 19 N° 20 CPR: la prerrogativa vedada de determinar discrecionalmente quién paga (Roles N° 7549 y 7558-19-INA)

Un grupo doctrinariamente consistente de cinco Ministros de este Tribunal ha identificado un núcleo duro en la garantía del artículo 19 N° 20 CPR: su esencia radica en sustraer del órgano administrador la prerrogativa para determinar quién paga o no un impuesto según su particular criterio recaudatorio (votos por acoger de los Roles N° 7549-19-INA, N° 7558-19-INA y

Nº 7559-19-INA). Esta garantía opera con independencia de si el debate se califica como hermenéutico o constitucional: incluso cuando existe una norma legal, si es el organismo fiscalizador quien decide —mediante oficios— qué sujetos quedan dentro y fuera del hecho gravado, se viola la Constitución. En el caso de autos, el SII no está aplicando un hecho gravado previamente definido por el legislador: está decidiendo, mediante cuatro oficios sucesivos, que la requirente debe pagar un tributo que el mismo organismo no cobró a otros adquirentes en situación objetivamente idéntica —incluido el propio Estado en 2011—. En sede penal, esa arbitrariedad selectiva se amplifica: quien no fue identificado como sujeto del tributo en términos jurídicamente claros y estables no puede serlo del tipo penal que remite a ese tributo, pues el fundamento de la punibilidad descansa sobre la misma base normativa indeterminada que hace inconstitucional el cobro tributario.

C. La convergencia de cinco fuentes institucionales confirma la ausencia del hecho gravado

La operación de la requirente fue validada durante más de una década por cinco fuentes institucionales autónomas: (i) la Resolución Exenta Nº 82/2004 del SII; (ii) la Resolución Nº 5.275 Exenta de Aduanas de 2004, que establece la exención de IVA como regla general del régimen de ZFE; (iii) el Registro Civil, que practicó todas las inscripciones con restricción de Zona Franca sin exigir el pago del impuesto, conforme al artículo 8º letra a) inciso tercero del DL 825; (iv) el SII como adquirente en 2011; y (v) el Proyecto de Acuerdo del Senado, Boletín Nº S 2.612-12, suscrito por 26 senadores, que confirma que para nacionalizar un vehículo de zona franca hay que pagar el 6% del valor CIF más el IVA importador —pago que nunca se produjo en las operaciones de la requirente, lo que confirma que los vehículos no fueron liberados al territorio nacional—. Esta convergencia acredita objetivamente que la obligación tributaria pretendida no emanaba de la ley en los términos del artículo 19 Nº 20 de la CPR.

III.4. Cuarto vicio: trato diferenciado arbitrario y efecto confiscatorio (arts. 19 Nºs 2 y 26 CPR)

A. La desigualdad arbitraria entre el particular y el concesionario

El artículo 12 letra A) Nº 1 inciso segundo del DL Nº 825 establece una exención de IVA venta para los vehículos procedentes de Zona Franca que no

hayan pagado el impuesto al momento de la internación, con independencia de la calidad del vendedor. La distinción que el SII introduce —gravando al concesionario y eximiendo al particular en situaciones fácticamente idénticas— no emana de ninguna norma legal: es una construcción interpretativa sin sustento normativo que genera una diferencia de trato objetivamente verificable. En sede penal, esa distinción tiene una consecuencia adicional: si la misma conducta está exenta para el particular y gravada para el concesionario exclusivamente en virtud de una interpretación administrativa, la definición de quién comete delito queda entregada a la discreción del fiscalizador —exactamente lo que el núcleo duro del artículo 19 N° 20 proscribe y lo que el artículo 19 N° 2 prohíbe como diferencia arbitraria.

Elemento	Particular	Concesionario (requirente)
SRF emitida a nombre propio	Sí	Sí
Vehículo nuevo, sin uso	Sí	Sí
Restricción ZFE inscrita en Registro Civil	Sí	Sí
Venta en Zona Franca de Extensión	Sí	Sí
Importación previa al amparo Capítulo 0	No	No
Habitualidad comercial	No	Sí
Resultado según SII	EXENTO	GRAVADO ⚠

La desigualdad arbitraria entre el particular y el concesionario, en situaciones fácticamente idénticas, puede verificarse objetivamente: ambos emiten SRF a nombre propio; ambos trasladan vehículos nuevos sin uso desde la ZFP a la ZFE; ambos inscriben el vehículo con restricción de Zona Franca; ambos venden en la Zona Franca de Extensión; ninguno realiza importación al

amparo del Capítulo 0 del Arancel; y ninguno efectúa la liberación al territorio nacional. La única diferencia es la habitualidad comercial del concesionario. Sin embargo, esa diferencia carece de respaldo en norma legal alguna desde la derogación del artículo 41 del DL N° 825 y del artículo 64 del DS N° 55 en 2005: el propio SII reconoció en el Oficio N° 744 de 2005 que la habitualidad dejó de ser criterio determinante. La distinción que el SII introduce no proviene de la ley: proviene exclusivamente de una interpretación administrativa que asigna consecuencias tributarias —y penales— distintas a situaciones fácticamente idénticas. El artículo 19 N° 2 de la CPR prohíbe las diferencias arbitrarias. Esta lo es.

Confirma esta conclusión el artículo 3° inciso séptimo del DL N° 825, que dispone que la Dirección podrá —a su juicio exclusivo— imponer a los vendedores exentos la obligación de retener, declarar y pagar el tributo de sus adquirentes. El legislador reconoció expresamente que los vendedores en Zona Franca son, por regla general, exentos. Para que un vendedor exento quede obligado, la ley exige que la Dirección Regional del SII ejerza esa facultad discrecional especial mediante resolución fundada. En el caso de la requirente, esa facultad nunca fue ejercida: no existe resolución ni acto administrativo alguno que le haya impuesto esa obligación. Pretender imputar penalmente el incumplimiento de una obligación que el propio ordenamiento requiere sea impuesta mediante un acto formal especial que nunca se dictó viola, de manera radical, el principio de legalidad penal: no puede haber conducta típicamente relevante donde la ley exige un acto de voluntad estatal previo que no ha existido.

B. El efecto confiscatorio como consecuencia penal de la aplicación conjunta

Si la requirente fuera condenada a pagar el IVA que el SII pretende cobrar, se produciría la siguiente paradoja: el Fisco percibiría el IVA venta, pero los vehículos no adquirirían el estatus de liberados para circular por el resto del país, porque seguirían con la restricción de Zona Franca inscrita. El condenado pagaría el tributo de la liberación sin que la liberación se produzca. En sede penal, ese resultado viola el artículo 19 N° 26 de la CPR porque priva al imputado de su patrimonio sin que exista ningún hecho imponible que lo justifique constitucionalmente.

III.5. Quinto vicio: el dilema de aplicación — la imposibilidad estructural de satisfacer el estándar de convicción penal respecto de una premisa que el propio acusador formula en modo condicional (art. 19 N° 3 incisos sexto y final CPR)

A. El estándar de convicción penal como exigencia del procedimiento racional y justo

La condena penal exige, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, la convicción del tribunal, más allá de toda duda razonable, sobre cada uno de los elementos del delito. Ese estándar no es una regla meramente legal: es la concreción procesal de la presunción de inocencia (artículo 4° del mismo código y artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada por la vía del artículo 5° inciso segundo de la CPR) y del procedimiento racional y justo que ordena el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la CPR. En un tipo penal en blanco, la convicción más allá de toda duda razonable debe alcanzar también —y antes que nada— a la norma de complemento: a la existencia, contenido y exigibilidad de la obligación tributaria cuya infracción se imputa. Sin certeza sobre el deber, no puede haber certeza sobre su quebrantamiento.

B. La duda razonable no es aquí una hipótesis de la defensa: está documentada por escrito por el propio acusador

La configuración de este caso es singular: la duda razonable sobre la premisa normativa del tipo penal no la postula la defensa; la documenta el propio órgano que sostiene la acusación. El SII es, por mandato del artículo 162 del Código Tributario, el titular exclusivo del ejercicio de la acción penal por estos delitos; es, a la vez, el autor de la cadena de cuatro oficios con que se pretende integrar la norma de complemento del tipo; y es, finalmente, el autor del Ordinario N° 1198/2026 que —en plena tramitación de la gestión penal pendiente y respecto del mismo esquema operativo imputado— solo logra formular la afectación en modo condicional: la venta «se encontraría» gravada. El acusador exclusivo es, simultáneamente, legislador de facto del complemento del tipo penal y fuente documental de la duda razonable sobre ese mismo complemento. La duda no es, entonces, conjetural ni retórica: es institucional, consta por escrito, es contemporánea a la persecución y emana del único órgano del Estado legalmente habilitado para perseguir.

C. El dilema de aplicación: toda aplicación posible de los preceptos para sostener la pretensión punitiva produce un resultado inconstitucional

La aplicación de los preceptos impugnados coloca al juez de la gestión ante un dilema sin salida constitucional. Primera alternativa: el tribunal condena. Para ello debe afirmar, con el estándar de certeza más exigente que conoce el ordenamiento jurídico, la existencia de una obligación tributaria que el intérprete técnico supremo de la materia no ha podido afirmar asertivamente en ocho años y cuatro pronunciamientos sucesivos, el último de ellos formulado en modo condicional. Condenar en esas condiciones es condenar mediando duda razonable documentada por el propio acusador, en infracción del artículo 19 N° 3 inciso sexto de la CPR y de la presunción de inocencia. Segunda alternativa: el tribunal, para superar esa duda, estabiliza por sí mismo la cadena normativa—decide si rige el inciso cuarto o el inciso quinto del artículo 21, fija el hecho gravado que los oficios no han logrado fijar—. Pero entonces el juez completa judicialmente el tipo penal en blanco, asumiendo una función que la Constitución reserva al legislador, e incurre exactamente en aquello que este Tribunal ha proscrito al declarar que la determinación de la conducta sancionada no puede quedar entregada «al libre arbitrio del juez o del Ministerio Público» (Roles N° 9568-20-INA, N° 10039-21-INA, N° 10135-21-INA), en infracción del artículo 19 N° 3 inciso final. Tertium non datur: no existe forma de aplicar los preceptos impugnados para sostener la pretensión punitiva sin incurrir en una u otra infracción. Y si la única aplicación constitucionalmente tolerable de los preceptos conduce a la absolución o al sobreseimiento, la declaración de inaplicabilidad tiene influencia decisiva en la gestión en los términos del artículo 93 N° 6 de la CPR: evita que la imputada deba soportar íntegramente un proceso penal cuya premisa normativa el propio acusador exclusivo solo puede enunciar hipotéticamente. Porque el proceso penal mismo—no solo la eventual condena— es la lesión: someter a una persona a persecución criminal sobre la base de una obligación que su acusador formula en condicional es, en sí, una infracción al procedimiento racional y justo.

D. La inaplicabilidad como única salida del dilema

La declaración de inaplicabilidad no resuelve el debate tributario ni fija interpretación alguna de los preceptos: simplemente retira de la gestión penal unas disposiciones cuya aplicación, en cualquiera de sus alternativas posibles,

vulnera la Constitución. Es la única decisión que disuelve el dilema sin sustituir al legislador ni al juez del fondo, y la única coherente con la función que el artículo 93 N° 6 de la CPR encomienda a este Tribunal: impedir, en el caso concreto, el efecto inconstitucional de la aplicación de un precepto legal.

IV. SÍNTESIS: POR QUÉ ESTE CONFLICTO ES CONSTITUCIONAL-PENAL Y NO HERMENÉUTICO

No se pide a este Tribunal que interprete si el artículo 21 del DFL N° 2 grava o exime las ventas en ZFE, ni que establezca cuál es la interpretación correcta de dichos preceptos. Lo que se solicita es estrictamente lo que el artículo 93 N° 6 de la CPR habilita: que declare que las partes específicas de los preceptos individualizados en este requerimiento, en su aplicación conjunta e integrada a la gestión penal concreta, producen efectos inconstitucionales autónomos e independientes de cualquier debate hermenéutico:

(a) Integran un tipo penal en blanco con una norma de complemento que no satisface los estándares de determinación legal exigidos por el artículo 19 N° 3 inciso final de la CPR —vulneración acreditada objetivamente por la incapacidad del propio SII de identificar con constancia cuál es el precepto específico que describe el hecho gravado, según la secuencia de cuatro oficios que construyen el gravamen sobre bases normativas distintas, el último de los cuales —el Ordinario N° 1198/2026— formula la afectación en términos meramente condicionales.

(b) Imputan conducta dolosa a quien actuó en obediencia a instrucciones formales del propio SII, violando el principio de culpabilidad y la exigencia de funcionamiento racional y justo del sistema punitivo que deriva del artículo 19 N° 3 inciso sexto de la CPR.

(c) Fundan una imputación penal en una obligación tributaria cuyo hecho generador no está determinado legalmente con suficiencia constitucional, vulnerando el artículo 19 N° 20 de la CPR e irradiando esa indeterminación al tipo penal que remite a ella.

(d) Producen un trato diferenciado arbitrario —el particular queda exento y el concesionario queda condenado por la misma conducta— cuya distinción no emana de la ley sino de la discreción administrativa del fiscalizador, vulnerando el artículo 19 N° 2 de la CPR en su aplicación penal.

(e) Generan un efecto confiscatorio estructuralmente irreversible sobre el patrimonio de la imputada, afectando la esencia del derecho de propiedad en los términos del artículo 19 N° 26 de la CPR.

(f) Colocan al juez de la gestión ante un dilema de aplicación constitucionalmente insoluble: condenar exigiría afirmar, más allá de toda duda razonable, una obligación tributaria que el propio querellante exclusivo del artículo 162 del Código Tributario solo logra formular en modo condicional —la venta «se encontraría» gravada, según su pronunciamiento más reciente—; y superar esa duda exigiría que el juez establezca por sí mismo la cadena normativa, completando judicialmente el tipo penal en blanco. Ambas alternativas vulneran el artículo 19 N° 3, incisos sexto y final, de la CPR.

(g) La indeterminación estructural del hecho gravado que sustenta la acusación no es una apreciación jurídica de parte: es una conclusión acreditada por fuentes institucionales y académicas independientes. La tesis de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile «Análisis de la certeza jurídica del Artículo 8 del DFL 2 de 2001» (Chávez Neguel, 2024) llegó de manera autónoma a la misma conclusión que resulta de la secuencia de cuatro oficios del SII: existe falencia en la claridad de la ley; el artículo 8 del DFL N° 2 no entrega datos suficientes para determinar las operaciones que pueden acogerse a la franquicia; los tribunales y el propio SII han sostenido posturas contradictorias durante décadas; y se requiere modificación legal estructural para determinar con claridad los hechos gravados. Que una investigación académica universitaria especializada haya llegado a esa conclusión de forma independiente confirma que la indeterminación normativa no es un problema de interpretación: es una deficiencia estructural del precepto legal. Una norma que requiere modificación legislativa para precisar su contenido no puede, mientras ese defecto persiste, servir de fundamento a una imputación penal. Construir responsabilidad criminal sobre una norma cuya indeterminación ha sido reconocida por la doctrina especializada y por el propio órgano acusador es, en sí mismo, la infracción más pura del principio de legalidad penal.

Por tanto,

en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la CPR y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

Al Excelentísimo Tribunal Constitucional pido: tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a trámite y, en definitiva, declarar inaplicables por inconstitucionales, para la gestión pendiente constituida por la causa penal RIT N° 2273-2022, RUC N° 2210040800-0, seguida ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, el artículo 21 incisos tercero y quinto del DFL N° 2/2001 del Ministerio de Hacienda, el artículo 8° letra a) inciso segundo del DL N° 825 de 1974, y el artículo 12 letra A) N° 1 inciso segundo del mismo decreto ley, en su aplicación conjunta, por vulnerar los artículos 19 N°s 2, 3 incisos sexto y final, 20 y 26 de la Constitución Política de la República.

Primer otrosí: solicito a V.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

- Copia de la escritura pública de Mandato Judicial [REDACTED] y otros, extendida por doña [REDACTED] en la Notaría de don [REDACTED], con fecha 20 de mayo de 2026, Repertorio N° 1592-2026.
- Copia de la querella original y sus ampliaciones, en la causa penal RIT N° 2273-2022, que sirve de gestión pendiente al presente requerimiento.
- Copia del Oficio N° 1202, de 11 de junio de 2018, del Servicio de Impuestos Internos.
- Copia del Oficio N° 494, de 9 de marzo de 2020, del Servicio de Impuestos Internos.
- Copia del Oficio N° 898, de 23 de abril de 2026, del Servicio de Impuestos Internos.

- Copia del Ordinario N° 1198, de 20 de mayo de 2026, del Servicio de Impuestos Internos, Subdirección Normativa, Departamento de Impuestos Indirectos.
- Copia de la Factura Exenta N° 248, de 27 de diciembre de 2011, emitida por Sociedad Real y Compañía Limitada al Servicio de Impuestos Internos.
- Copia de la Resolución Exenta N° 82, de 2004, del Servicio de Impuestos Internos.
- Copia de la Resolución N° 5.275 Exenta, de 1° de diciembre de 2004, del Servicio Nacional de Aduanas.
- Copia de la tesis de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, "Análisis de la certeza jurídica del Artículo 8 del DFL 2 de 2001" (Chávez Neguel, 2024).
- Copia del Proyecto de Acuerdo del Senado de la República, Boletín N° S 2.612-12, suscrito por 26 Honorables Senadores.

Segundo otrosí: Solicito a V.S. Excma. ordene requerir al Juzgado de Garantía de Punta Arenas remita un certificado respecto de los siguientes hechos:

- (1) La existencia de la causa, que se trata de una causa penal RIT N° 2273-2022, RUC N° 2210040800-0, iniciada por querrella y ampliación de querrella del S.I.I. en contra de Laju Nandwani Vaswani y el actual estado procesal en que se encuentra;
- (2) La condición de imputada formalizada de Laju Nandwani Vaswani desde el 18 de marzo de 2025 y la circunstancia de que se encuentra sujeta a medidas cautelares personales hasta la actualidad, en particular, la de arraigo regional; y,
- (3) La condición de abogado defensor penal privado del suscrito -junto a don Marcos Ibacache Fernández-, así como de las otras partes y sus apoderados.

En subsidio, sírvase conceder un plazo de quince días hábiles para allegar el referido certificado.

Tercer otrosí: por aplicación del artículo 93 inciso undécimo de la CPR y los artículos 38 y 47 G de la Ley N° 17.997, solicito a V.S. Excma. tener presente

decretar la suspensión del procedimiento de la causa penal RIT N° 2273-2022, RUC N° 2210040800-0, mientras se resuelve el presente requerimiento.

Cuarto otrosí: Solicito a V.S. Excma. tener presente que, en calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el patrocinio de la presente acción constitucional, en la que actuaré en forma conjunta o separada, indistintamente, con los abogados señores *Sebastián Cano Rojas*, C.I. N° 18.499.632-4, y *Cristóbal del Real Hidalgo*, C.I. N° 19.606.740-K, todos domiciliados para estos efectos en Av. La Dehesa N° 222, oficina 215, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.

Quinto otrosí: Solicito a V.S. Excma. tener presente que, como forma especial de notificación, señalo los siguientes correos electrónicos: